



Número Único 110013104010200200109-00
Ubicación 10912
Condenado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 13 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor del condenado, contra la decisión de fecha 26 de febrero de 2021 mediante el cual le fue negada la libertad condicional de conformidad con el artículo 65 del C.P.

DEL RECURSO

El defensor del condenado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual este juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional, argumenta el recurrente:

Solicita que se le conceda este subrogado contenido en el artículo 64 original de la Ley 599 del 2000 sin las modificaciones propias introducidas en la Ley 890 del 2004, como lo ha señalado su despacho en anteriores ocasiones por ser los hechos motivo de la condena datados del año 2002, como es la Libertad condicional, con las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. Que su procurado y el Instituto Nacional Penitenciario INPEC han elevado solicitud con el mismo fin de la presente.
2. Que como consta en el Autos interlocutorios proferido por su despacho recurrido con el presente, se acredita que este ya cumplió en esa fecha con suficiencia con el requisito objetivo señalado en el artículo 64 del C.P, como es el de tener las tres quintas partes (3/5) de la pena, para esa fecha, según su despacho, cuenta con 23 años 10 meses y 4 días, siendo cumplido el requisito objetivo.
3. indica que en el auto, censurado se despachó negativamente la solicitud de su procurado y del mismo INPEC por considerar que no se cumplían los requisitos subjetivos para el otorgamiento del subrogado solicitado, debiendo entenderse por esto que es el propio señalado en el numeral 2 del artículo 64 del C.P., esto por acciones y omisiones realizadas por mi procurado en el año 2018, señalando que este incumplió los compromisos adquiridos con la judicatura al momento de ser otorgada la prisión domiciliaria, estos por no encontrarse en su lugar de residencia, y ser supuestamente judicializados por la conducta de fuga de presos, situación que no se soporta con número de noticia judicial y según mi procurado esta judicialización nunca ocurrió.
4. Que Sí, es cierto su procurado fue encontrado fuera de su lugar de residencia, pero no se encontraba delinquiendo, ni de paseo por la ciudad, como consta en el informe de policía **se ENCONTRABA TRABAJANDO COMO VENDEDOR AMBULANTE**, esto en razón primeramente del desconocimiento o no entendimiento de sus compromisos frente a la prisión domiciliaria y *el estado de necesidad de conseguir el sustento diario*

NSC.

4. Manifiesta que el despacho en ningún aparte del auto hace referencia o pondera la situación actual de resocialización de mi procurado.
6. Actualmente y como consta en certificaciones expedidas por el Centro penitenciario, mi procurado, es calificado **como ejemplar en su conducta desde hace más de 1 año**.
7. Como reflejo de esto, mediante acta 113-051-2020 del 11 de Noviembre del 2020, mi procurado se ha clasificado en fase de resocialización de **mínima seguridad**.
8. Como reflejo de esto y por su **adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión**, el centro de reclusión ha otorgado resolución favorable para que se le conceda el beneficio al derecho de la libertad Condicional, última de estas la 00177 del 28 de enero del 2021.
9. Que a su procurado se la ha reconocido ya el tiempo de 23 años 4 meses y 24 días de cumplimiento de su sentencia.
10. Con la presente, se le está dando a su despacho elementos de hecho y de derecho adicionales para que sea acogida de forma positiva esta solicitud y se reponga la decisión ya referenciada, o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

Que una vez expuestos los hechos y cómputos que dan soporte a la solicitud ya referenciada, es pertinente hacer un breve análisis jurídico acerca de la procedencia de la misma en la presente solicitud, pues como se desprende de la misma se encuentran integrados los elementos objetivos y subjetivos para que su despacho de **trámite favorable** a los recursos y se otorgue la libertad condicional de su procurado.

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador. **Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido.**

Encontrándonos frente a la solicitud de **Libertad Condicional**, podemos exponer lo siguiente:

La libertad condicional es una medida a través de la cual el Juez de Ejecución de Penas y medidas de aseguramiento, permite salir de prisión a quien lleva **determinado tiempo privado de su libertad** en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

La libertad condicional se encuentra estipulada en el artículo 64 original del Código Penal, Ley 599 de 2000:

Artículo 64. Libertad condicional.

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, **cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.**

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Como se desprende del sustento factico planteado en la presente solicitud, g_ **cumple con suficiencia el termino señalado por la ley en cuanto al periodo de**

reclusión que ha cumplido mi poderdante (requisito número 1 Art 64). a la fecha, mi procurado ya ha cumplido con más de las 3/5 partes de su condena como lo estableció su propio despacho.

Ahora bien, es menester realizar un mayor análisis en el requisito subjetivo como es que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Como se desprende de la misma documentación aportada por el INPEC. desde el 2018 su procurado ha tenido durante todo el tiempo de su reclusión una **constante y continua participación en las actividades propias de su tratamiento penitenciario**, lo que permite inferir razonablemente su resocialización y más como se aprecia en certificaciones anexos a folios del despacho. Como **este siempre ha tenido una conducta calificada de ejemplar. lo cual demuestra su adecuado desempeño comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, como reflejo de esto, se le ha ubicado en fase de tratamiento de mínima seguridad. Todo esto permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena**, si bien es cierto, a mi procurado se le revoco el beneficio de prisión domiciliaria en al año 2018 **esto no obedeció a la ocurrencia de un hecho delictivo nuevo que acareara un nuevo reproche penal**, y debe temer en cuenta que este **se encontró EN VIA PUBLICA TRABAJANDO DE VENDEDOR AMBULANTE, esto por el estado de necesidad económica que inevitablemente lo llevo a realizar alguna actividad para conseguir su sustento y el de su familia, como demuestra el informe de policía, este no procuro evadir el procedimiento policial, poniendo en conocimiento del agente que lo capturó su situación jurídica, lo cual demuestra su interés o compromiso de no evadir el cumplimiento de su condena**(requisito Numero 2 Art 64).

Y así mismo, como circunstancia adicional a lo requerido en la normatividad vigente para el presente caso, dentro de los mismos folios del **proceso se declaró por parte del ente acusador y del Juzgado que lo condeno su arraigo familiar y social con suficiencia para que se dé cumplimiento al requisito número 3 del artículo 64 del C.P.** además de que como se desprende de los mismos folios se da cumplimiento a **los elementos subjetivos** previstos por el legislador y la jurisprudencia para que su despacho de aceptación la solicitud presentada el día de hoy y se reponga el auto atacado con los recursos impetrados.

Indica que a través del desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se ha tutelado el derecho del condenado a la obtención de este subrogado, la condena no se puede convertir en un castigo permanente sin derecho a un mínimo beneficio, especialmente si la persona reúne los requisitos que señala la ley para el fin de la obtención del derecho que se consagra en el artículo 64 del C.P.

Que a través de múltiples fallos entre ellos la sentencia **T-640-de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Antonio José Lizarazo se pronunció que «durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana».**

«El objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado».**

«Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, **sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»**

Resaltó la sentencia que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, **«esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley».**

«Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, **según la cual va no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias Y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena».**

De igual forma, es obligación señalar, lo preceptuado en sentencia de la Honorable Corte Suprema De Justicia del 30 de junio del 2020, con Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Calier, en la cual se recogen preceptos de la Honorable Corte Constitucional, quien atreves de pronunciamientos como el C-233 del 2016, T-640 del 2017 y T-265 del 2017, concluye que un de las finalidades de la pena es sin lugar a dudas a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana,

En resumen estos pronunciamientos, llaman la atención de los jueces de Ejecución Y Penas a no desatender la valoración de todos los elementos determinantes en conjunto para la concesión de este subrogado penal.

Y así mismo llama a no Menospreciar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramuros no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Con sustento elementos de hecho y argumentos en derecho, respetuosamente solicito a su despacho se reponga el auto calendado del 26 de febrero de los corrientes por medio del cual se niega el subrogado de la libertad condicional y se conceda a este subrogado contenido en el artículo 64 original de la Ley 599 del 2000 sin las modificaciones propias introducidas en la Ley 890 del 2004 o subsidiariamente de no ser acogidas estas consideraciones por su despacho, se conceda el recurso de apelación ante el despacho competente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida, se le negó al sentenciado **JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO**, la libertad condicional en atención a que al citado penado le fue revocada la prisión domiciliar otorgada por este juzgado en al año 2018, por el incumplimiento a las obligaciones a la que se obligó, al momento de suscribir diligencia de compromiso, entre estas la de permanecer en su lugar de domicilio como era su obligación.

De otro lado, se le aclara al defensor del sentenciado que el despacho en aplicación al principio de favorabilidad, resolvió el citado beneficio de conformidad con los requisitos que exige el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin las modificaciones introducidas por la ley 1709 de 2014.

En lo que respecta a la jurisprudencia traída a colación, se le hace saber que el despacho en ningún momento valoro la gravedad de la conducta como si lo exige la Ley 1709 de 2014, solo dio aplicación al No. 2º del artículo 64 del C.P., el cual reza:

Que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el

juez deducir que motivadamente no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena”

Considera el despacho que no le asiste razón al recurrente respecto de su procurado cumple con los requisitos que demanda el citado artículo, pues no ha incumplido con la prisión domiciliaria, como quiera que según las pruebas que obran en el expediente, al penado se le revoco la prisión domiciliaria por no cumplir con las obligaciones a las que se obligo, pues este se ausento de su domicilio, y fue nuevamente judicializado por parte de la fiscalía general de la Nación, por el delito de Fuga de Presos proceso No. 11001-60-00-013-2019-02314-00, por lo que es claro que al no acatar lo que demandan los preceptos legales en cuanto a los sustitutos penales, no se puede tener como un punto positivo para la concesión del subrogado como el de la libertad condicional, pues esta, está condicionada a la buena conducta que tenga el condenado a lo largo de la ejecución de la pena, en su sitio de reclusión, situación que considera el despacho no ocurrió, pues se itera **JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO**, no permanecía en su lugar de domicilio, tal como lo corrobora su defensor, quien manifiesta que este fue encontrado en vía publica trabajando como vendedor ambulante, por un estado de necesidad económica.

Y respecto del arraigo familiar y social, el mismo no le fue exigido al momento de resolver sobre la concesión de citado subrogado, pues este requisito no es exigible dentro de los requisitos que exige el artículo 64 del C.P. de la ley 599 de 2000.

En lo que respecta a la resocialización que indica el defensor, la misma considera el despacho estaba en cabeza del mismo sentenciado, pues al permitírsele estar en prisión en su lugar de domicilio, más compromiso debe tener para con las autoridades carcelarias, y el juzgado que le vigila la pena, y una de las formas de observar esa buena conducta que demanda el citado artículo como requisito para acceder al subrogado de la libertad condicional, fue quebrantado por **JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO**, pues debía observar buena conducta, cosa que no ocurrió, lo cual es corroborado por su defensor quien manifestó en su escrito de descargos que el penado no incurrió en una nueva conducta delictiva, sino que el mismo se debió a un estado de necesidad económica que lo llevo a realizar una actividad fuera de su domicilio laborando como vendedor ambulante para conseguir el sustento de su familia, pues si se aceptara tal disculpa, ningún objeto tendría la imposición de los requisitos que exige la ley, con lo cual se estaría desdibujando por completo la función del legislador al implementar dicha figura jurídica, al permitir que se transgredan los requisitos que se exigen para la concesión de los sustitutos penales, máxime si se tiene en cuenta, que la ley también contempla el permiso para laborar a los sentenciados que están privados de la libertad en su domicilio, cosa que el sentenciado nunca solicito al despacho.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión no se repone el auto de fecha 26 de febrero de 2021 y se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición al sentenciado en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

NSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

RESUELVE

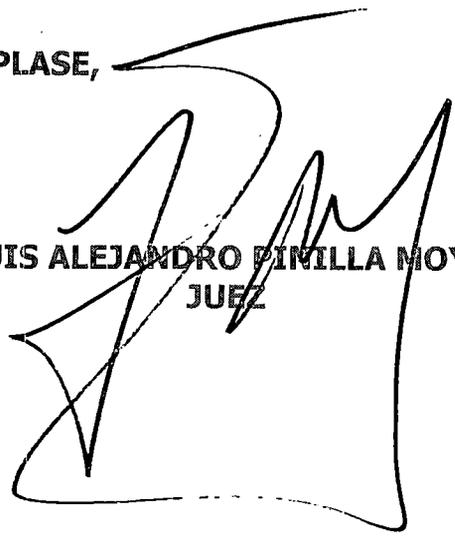
PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida en la que se le negó la libertad condicional al sentenciado JUAN HERNANDO CARRILLO GALINDO.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Déjese a disposición al sentenciado en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ